

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230073000

Accionante: Dayana Andrea Rodríguez Orozco.

Accionadas: Salud Total E.P.S.

Vinculadas: al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud y la IPS Virrey Solís.

Derechos Involucrados: *Vida, Vida Digna, Salud y Dignidad Humana.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Dayana Andrea Rodríguez Orozco, interpuso acción de tutela en contra de Salud Total E.P.S, para que se protejan los derechos fundamentales a la

Vida, Vida Digna, Salud y Dignidad Humana, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, desde hace varios meses atrás, ha presentado problemas de salud en sus ojos, aunado a lo anterior, le fue diagnosticado *queratitis* y *rinitis grave*, circunstancias que según su decir requieren operación.

2.2. Indicó que en diferentes ocasiones ha tenido que dirigirse al área de urgencias de diferentes entidades hospitalarias, con el fin de que se le trate la *rinitis grave* que padece, sin embargo, la entidad accionada no ha realizado las gestiones pertinentes que permitan mejorar su salud, con respecto a la enfermedad que la aqueja.

2.3. Señaló que el 17 de mayo hogaño, se le ordenó cita médica con la especialidad de oftalmología, lo antes posible, pues, su vista se ha disminuido hasta un cinco (5) por ciento, sin embargo, pese a las gestiones realizadas por la convocante, no se le ha dado trámite a dicha orden médica.

2.4. Hizo énfasis en que, según lo señalado por los galenos que la han tratado se le debe dar seguimiento trimestral en las especialidades de oftalmología y otorrinolaringología, con la finalidad de practicarle una operación que mitigue las enfermedades de *queratitis* y *rinitis grave*, no obstante, la entidad convocada no ha mostrado interés en proporcionar de manera ágil y efectiva la atención requerida, circunstancia que implica una lesión a su derecho a la salud en conexidad con la dignidad humana.

2.5. En razón a lo anterior, decidió interponer la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutele los derechos fundamentales a la *Vida, Vida Digna, Salud y Dignidad Humana*. En consecuencia, se le ordene a Salud Total E.P.S. para que de manera inmediata asignarle cita médica con las especialidades de oftalmología y otorrinolaringología, las cuales no superen los 5 días de distancia, desde que sean ordenadas con el fin que estos profesionales puedan evaluar la viabilidad de las cirugías correctivas necesarias.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 4 de julio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

De igual manera, se requirió a la accionante con el fin de que allegara con destino al expediente las órdenes médicas con las especialidades de otorrinolaringología y optometría debidamente radicadas ante la entidad accionada, sin embargo, la actitud de la convocada fue silente.

3.2. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Ahora, manifestó que los servicios peticionados por la accionante, sí se encuentra incluido en la Resolución 2808 de 2022, mediante la cual se establecen los servicios del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación de la acción tuitiva en toda vez que no existe nexo de causalidad entro lo pretendido por la demandante y la entidad vinculada, de igual manera aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, dentro de sus funciones no se encuentra la de suministrar servicios médicos.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.5. Por su parte la Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, comoquiera que no se encuentra legitimada por pasiva, pues a su juicio, es Salud Total E.P.S. la entidad obligada a garantizar los servicios que requiera la accionante, y que estos sean ordenados por el galeno tratante, mas no dicha entidad.

3.6. A su turno la I.P.S. Virrey Solís solicitó ser desvinculada de la acción de tutela, además de la declaratoria de improcedencia de la misma, toda vez que, dicha entidad no ha lesionado derecho fundamental alguno a la solicitante, por cuanto, inicialmente la facultad para autorizar y programar citas médicas es de la Entidad Promotora de Salud (EPS), quien asignará dicha convocatoria dentro de su red prestadora de servicios en salud, circunstancia que se escapa de la órbita de la sociedad vinculada.

De igual manera, comunicó que a la accionante le fue programada consulta con la especialidad de oftalmología, por parte de Salud Total E.P.S., cita que fue agendada en la IPS Virrey Solís para el 10 de julio de los corrientes a las 3:42 P.M., suceso que le fue informado a la querellante.

3.7. Por último, Salud Total E.P.S. petitionó la declaración de improcedencia de la acción tuitiva, toda vez que, no se han violentado los derechos fundamentales de la accionante, ello en virtud de que le fue programada cita con oftalmología para el día 10 de julio de 2023, a las 3:42 P.M., en la I.P.S. Virrey Solís Occidente en la dirección carrera 72 Boyacá N 6d- 08, con la galena Olga Rubio.

En cuanto a la consulta con otorrinolaringología, aseveró la entidad accionada que verificado su sistema de consulta *NAP*, no se evidencia que la convocante cuente con autorizaciones para dicha especialidad, incluso se comunicó con ella al abonado telefónico 3208464106, para que les fuera remitida la correspondiente orden médica, sin embargo, la respuesta de la querellante fue *“en la noche se lo envió porque ya me voy para el trabajo”*, circunstancia por la cual procedió a programar cita con medicina general para el 13 de julio hogaño a las 1:17 P.M., en la Calle 27 Sur No. 21A- 19.

Dichas autorizaciones y programaciones le fueron informadas al *Whatsapp* personal de la agenciada, así como al correo electrónico afcasesorias.juridicas@gmail.com, el cual fue indicado en el escrito de tutela. En consecuencia, a juicio de la entidad accionada se cumplen los presupuestos de lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, motivo por el cual se debe declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Salud Total E.P.S. transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la accionante, al no programar cita médica con las especialidades oftalmología y otorrinolaringología teniendo en cuenta los padecimientos que sufre la accionante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter

que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso en concreto, previamente se debe hacer precisión que, si bien la accionante en sus pretensiones solicitó cita con optometría y no oftalmología, lo cierto es que, presenta una confusión en dichas especialidades, pues, en el hecho quinto del escrito de tutela informó que la autorización refería a la especialidad de oftalmología, motivo por el cual se tomará esa especialidad para efectos del estudio de la acción tuitiva.

Ahora bien, en lo que refiere a la autorización de las órdenes médicas, se tiene entonces que, de acuerdo a lo indicado por la entidad convocada a la accionante le fue programada cita con la especialidad de oftalmología para el día 10 de julio de los corrientes en curso, a las 3:42 P.M., programación que se encuentra debidamente notificada a la accionante, tanto al correo electrónico como al *Whatsapp* personal, veamos:

ANDRESS LADINO <andressladino@gmail.com>
para andresinfernandez2016.alfonso@andresinfernandez2016.alfonso@gmail.com
14:52 (hace 1 minuto) ☆ ↶ ⓘ

Buenas tardes señora Dayan notificamos la citas;

Cita Oftalmología

8902760200 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA 17/mayo/2023 08:16 05172023023453 Pos/POS Consulta externa 17/mayo/2023 01054-2328025595 Autorizada Ambulatorio

Se programa para el día 10 de julio del 2023 a las 3:42 pm en la IPS Virrey Solís Occidente en la dirección carrera 72 Boyacá N 6D- 08. Con la Dra Olga Rubio

Medicina general

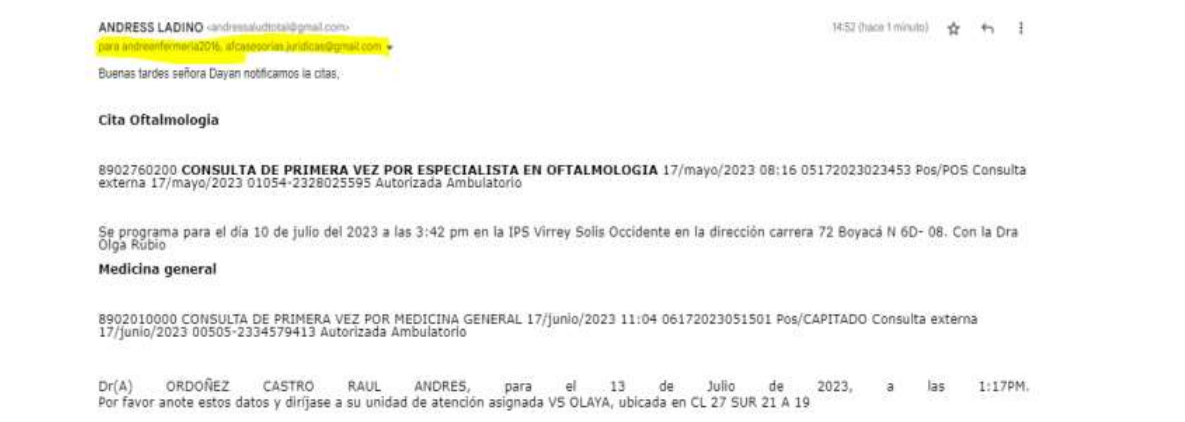
8902010000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL 17/junio/2023 11:04 06172023051501 Pos/CAPITADO Consulta externa 17/junio/2023 00505-2334579413 Autorizada Ambulatorio

Dr(A) ORDOÑEZ CASTRO RAUL ANDRES, para el 13 de Julio de 2023, a las 1:17PM.
Por favor anote estos datos y dirjase a su unidad de atención asignada VS OLAYA, ubicada en CL 27 SUR 21 A 19



Refuerza lo anterior, que la I.P.S. Virrey Solís informó que por parte de la accionada le fue informado la programación de la cita con oftalmología, para la fecha y hora anteriormente referenciada, por lo tanto, se tiene por subsanada la falencia presentada por la entidad querellada.

Por otro lado, en lo que refiere a la asignación de cita médica por consulta con la especialidad de Otorrinolaringología, se tiene que pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 4 de julio de 2023, la accionante no dio cumplimiento a esa carga, por lo cual no se encuentra probado que los galenos tratantes hubieran ordenado dicha atención, coadyuva lo anterior lo expuesto por Salud Total E.P.S., quien le solicitó dicha orden para ser autorizada y la respuesta dada por la convocante fue “en la noche se lo envió porque ya me voy para el trabajo”. No obstante, por parte de la entidad querellada le fue autorizada y agendada cita por medicina general para el 13 de julio hogaño a las 1:17 P.M., en la Calle 27 Sur No. 21A-19, para iniciar el correspondiente trámite a efectos de ser remitida con dicha especialidad, veamos:



6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Dayana Andrea Rodríguez Orozco** en contra de **Salud Total E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud y la IPS Virrey Solís.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd719001ba35de33300d5c149e17af59940f81ebbef65613711c2e05bcba50**

Documento generado en 10/07/2023 07:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>